



"DIGNA ORTIZ MACIEL C/ MUNICIPALIDAD DE CONCEPCION S/ AMPARO"

Circunscripción Judicial de Concepción Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral y Penal

19 AGO 2019

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: Seleccionada

En la ciudad de Concepción, República del Paraguay, los... diecinueve días del mes de Agosto del dos mil diecinueve estando en la Sala los Excmos. Señores Miembros del Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral y Penal, Abogados LUIS ALBERTO RUIZ AGUILAR, FAVIO ALBERTO CABAÑAS GOSSEN, y FATIMA ELIZABETH PEREIRA MONGELÓS. bajo la presidencia del primero de los nombrados, por ante mí el Secretario autorizante, se trajo a acuerdo el Expediente caratulado: "DIGNA ORTIZ MACIEL C/ MUNICIPALIDAD DE CONCEPCION S/ AMPARO" a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto a fs. 58/63, por la señora Digna Ortiz Maciel, por derecho propio y bajo patrocinio de la Abg. Nanci Barúa Valenzuela, contra la S.D. N° 01, de fecha 09 de agosto del 2019. dictada por el Juzgado Penal de Liquidación y Sentencia, de la Circunscripción Judicial de Concepción.

Previo estudio de los antecedentes, el Tribunal resolvió plantear la siguiente cuestión:

¿Se ajusta a derecho la sentencia parcialmente recurrida?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación, de los señores Miembros. resultó que debían hacerlo de la siguiente manera: CABAÑAS GOSSEN, RUIZ AGUILAR y PEREIRA MONGELÓS.

El Miembro CABAÑAS GOSSEN dijo que, por la S.D N° 01 del 09 de agosto del 2019 -fs. 45/55, el Juzgado resolvió: "...HACER LUGAR parcialmente a la presente Garantía de Amparo Constitucional promovida por la Sra., DIGNA ORTIZ MACIEL, contra la MUNICIPALIDAD DE CONCEPCION, de conformidad y con los alcances previstos en el considerando de la presente resolución. [...] IMPONER las costas en el orden causado [...] ANOTAR, registrar, notificar y remitir copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia. (Sic).

Contra lo así resuelto, se alza parcialmente la Sra., DIGNA ORTIZ MACIEL, habiendo presentado su escrito a fs. 58/63 en tiempo y forma oportunos. manifestando en lo medular cuanto sigue:

1- La recurrente primeramente alega que la resolución puesta crisis contraviene el principio de congruencia, argumentando que "...Como en los hechos debe acreditarse el derecho vulnerado, es preciso que exista una relación de causalidad entre el hecho sirve de fundamento y la lesión causada al derecho o garantía. De ahí que el cumplimiento de esta exigencia no se reduce a enumerar artículos, sino a explicar desde el punto de vista causal, como esos hechos han lesionado el derecho en cuestión [...] la sentencia me agravia porque no se refiere a la demanda interpuesta, contraviniendo el principio de congruencia, pues no hay vinculación entre lo que se le pide a la juzgadora y lo que ha resuelto PARCIALMENTE [...] (SIC.)"

2- En segundo lugar, la apelante sostienen que la A quo pretende declararla litigante de la fe, en este aspecto señala que; "...sin la exposición de un razonamiento lógico, pretende la Aquo declararme litigante de mala fe al citar el art. 372 del C.C., desecha partes fundamentales de la demanda donde se expone de qué modo ha afectado el derecho a mi parte al acceso a la información pública [...] (Sic).

3- La apelante continúa su escrito de apelación, indicando una omisión de lo dispuesto en el inc. c.) del art. 578 del C.P.C...!!!...

CERTIFICO: Que la presente Resolución consta de tres (03) fojas. Congte.

FATIMA E. PEREIRA M. Miembro

Abog. Luis Alberto Ruiz A. Miembro Tribunal de Apelación

Favio A. Cabañas Gossen Miembro

Señor Ruiz M. Secretario

...!!!...La misma sostiene que la Juez "[...]omite en su RESUELVE, la orden para el cumplimiento inmediato de la S.D., omitiendo llamativamente lo dispuesto por el Inc. c) del Art. 578, que obliga a incluir en la sentencia la orden para el cumplimiento inmediato de lo resuelto[...]"-----

4- Por otra parte, arguye que se le ha negado [...] el acceso a la INFORMACIÓN PÚBLICA en forma gratuita [...], la impugnante cita el art. 4º de la ley 5282/14 de Libre Acceso Ciudadano a la Información Pública y Transparencia Gubernamental, que legisla sobre la cuestión, preceptuando entre otras cosas la gratuidad del acceso a la información pública.-----

5- Señala también una supuesta omisión material de la S.D.Nº 01 de fecha 09 de agosto del año 2019, recaída en el presente proceso, pues por la [...] negligencia supina de la Aquo desde fs. 04 al 11 de la resolución, han omitido consignar el número de la SENTENCIA DEFINITIVA [...].-----

6- Por último se agravia en cuanto a las costas, puesto que la Aquo resolvió imponerlas en el orden causado. La recurrente sostiene que "[...] la parte demandada por imperio del art. 235 del CPC, ha negado todos y cada una de las lricas exposiciones hechas [...] Es decir se volvió controvertido. en ningún momento hubo allanamiento de ningún tipo". La impugnante invoca el art. 192 y 198 del CPC, que regulan sobre la imposición de las costas.-----

Finalmente la apelante, termina su escrito de apelación solicitando a este Tribunal de Apelaciones, la revocatoria parcial del auto apelado, [...] ordenando se libre Oficio a la Municipalidad de Concepción en los términos del inc. c) del Art. 578 del CPC, a fin de que proceda a entregarme en forma gratuita las respectivas fotocopias autenticadas de los documentos administrativos solicitados, todo esto con expresa imposición de las costas por corresponder así en derecho [...].-----

Corrido el traslado de rigor, el mismo es contestado por el Abg. Luis Antonio Cabañas De León, en su calidad de Asesor Jurídico de la Municipalidad de Concepción, en los términos del escrito obrante a fs. 66/69. Donde después de replicar todas las alegaciones formuladas por la parte apelante, manifiesta que; "...el volumen de los documentos solicitados erogaría una cantidad excesiva de dinero del cual la Municipalidad no cuenta con recursos para ser utilizada a favor de una sola persona [...] hay que tener en cuenta dentro de su interés particular ha solicitado los documentos sobre diversas cuestiones desde el año 2011 hasta el año 2019" (Sic).-----

Por otro lado, señala que "...la peticionante Señora Digna Ortiz cuenta con recurso económico, y que se puede demostrar fehacientemente al presentarse ante este Tribunal bajo patrocinio de Abogado y no bajo Beneficio de Litigar sin Gasto o Declaratoria de Pobreza; esto hace que la solicitud peticionada por la misma debía de ser a costa de la Señora Digna Ortiz y no cargar a la Municipalidad de dicho gasto..." (Sic).-----

Que, "...la Administración Municipal no niega a la parte accionante y tampoco puede hacerlo, ya que el acceso a la información es pública y que está cargada en la Página Web..." (Sic). Concluye solicitando el rechazo del recurso de Apelación interpuesto.-----

EN CUANTO A LO SUSTANCIAL: El instituto del amparo, de acuerdo al connotado doctrinario uruguayo Couture, citado por Enrique Sosa "es la protección y tutela de un derecho, acción y efecto de dispensar justicia por parte de los órganos de la jurisdicción". En ese sentido podemos decir, que la acción de amparo constitucional es un mecanismo extraordinario destinado a restablecer los derechos y garantías de rango constitucional vulnerados o amenazados, constituyendo una vía sumaria, breve y eficaz, cuyo empleo no está permitido si el quejoso dispone de otros medios ordinarios idóneos para proteger sus derechos.-----



"DIGNA ORTIZ MACIEL C/ MUNICIPALIDAD DE CONCEPCION S/ AMPARO"

Circunscripción Judicial de Concepción Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral y Penal



-2-

ACUERDO Y SENTENCIA No. *seenta*

Pasamos ahora al estudio de los agravios individualizado precedentemente.

1- La recurrente señala que en parte la sentencia puesta en crisis. contraviene el principio de congruencia, puesto que a su decir, la A quo omite considerar la arbitrariedad e ilegalidad manifiesta invocada por su parte.

Al respecto el procesalista, Casco Pagano, refiere que; "la sentencia debe ser congruente consigo misma (interna) y con la Litis (externa)...El juez no puede apartarse de los términos en que se ha quedado planteada la litis en la relación procesal, salvo los casos de consolidación (ius superveniens) o extinción del derecho. Las pretensiones de las partes y los poderes del Juez quedan fijados en la demanda y la contestación y, en su caso, en la reconvencción. El principio de congruencia exige, bajo pena de nulidad, que la sentencia guarde una rigurosa adecuación a los sujetos, el objeto y la causa de la pretensión y de la oposición. (Código Procesal Civil Comentado y Concordado).

Del análisis minucioso de la resolución recurrida, es posible observar falencias tales como en la redacción, transcripciones innecesarias de forma redundante, entre otros aspectos. empero, se advierte, que no adolece del vicio de incongruencia, pues se ha resuelto la cuestión en base a lo peticionado por la amparista, es decir, se solicitó la entrega y publicación en el portal de la información requerida, la determinación adoptada hizo lugar parcialmente a su petición, si bien, no dio cumplimiento cabal al inc. c) del art. 578, (cuestión que trataremos más adelante) la decisión versó sobre la cuestión analizada. Sabido es que la Juzgadora no debe apartarse de los términos en que ha quedado trabada la Litis, al resolver la cuestión que le fuese planteada, puesto que si así fuese, estaríamos ante la incongruencia aludida por la apelante, empero, este extremo -reitero- no se corrobora en el caso de autos. No vemos que la sentencia, sea *citra petita*, *ultra petita*, ni *extra petita*. Por tanto este agravio debe ser rechazado.

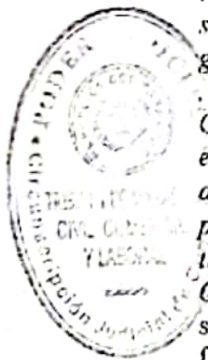
2- En cuanto a la supuesta pretensión de la A quo de declarar litigante de mala fe a la recurrente, Sra. Digna Ortiz Maciel, vemos que en la resolución recurrida la Juez ha manifestado que "[...]esta Magistrada cree oportuno hacer notar que la accionante, ha solicitado información pública a la Municipalidad de Concepción, sobre cuestiones genéricas y de una cantidad de años que van desde el 2011 hasta el corriente año -2019- lo cual implica un gran volumen de documentos, haciendo uso de un Derecho Constitucional y legalmente establecido, no obstante ello no deja de llamar la atención a esta Judicatura. Recordemos que los derechos son tutelados por el Estado, pero asimismo, no deben ser utilizados con el objeto de disfrazar situaciones jurídicas que podrían estar coligiendo con la razonabilidad y naturaleza del ejercicio de los Derechos tutelados. En este sentido conviene traer a colación lo dispuesto por el art. 372 del Código Civil del EJERCICIO DE LOS DERECHOS [...]". Esta advertencia de la A quo es la que supuestamente agravia a la recurrente, empero a pesar de la mención normativa, esta no fue utilizada en la parte resolutive estimando la mala fe de la requirente, lo que por lo tanto no requiere pronunciamiento al respecto, dado a que los agravios hacen a lo resuelto, no existiendo nada que anular o revocar, ni modificar, por lo que en esta parte resulta inocuo realizar más disquisiciones, por ser innecesarias.

3- Por otra parte, vemos que la impugnante, refiere que la A quo no ha dado cumplimiento a lo preceptuado en el art. 578 inc. c., del CPC., cuestión que como hemos adelantado *ut supra*, fue advertida y es momento de analizarlo.

FATIMA B. PEREIRA M. Miembro

Abogada Digna Ortiz Maciel Ruffo A. Miembro Tribunal de Apelación

Favio A. Calabrera Grosse Miembro



Actuario Judicial

La disposición aludida, reza cuanto sigue: "**CONTENIDO DE LA SENTENCIA.** La sentencia que conceda el amparo deberá contener: a...b...c) la orden para el cumplimiento inmediato de lo resuelto. Al efecto del cumplimiento de la sentencia el juez librará los oficios o mandamientos correspondientes.-----

Desde esta perspectiva, se lee en la parte dispositiva del fallo, que la Juzgadora se limitó a: [...]HACER LUGAR parcialmente a la presente Garantía de Amparo Constitucional promovida por la Sra. DIGNA ORTIZ MACIEL, contra la MUNICIPALIDAD DE CONCEPCIÓN, de conformidad y con los alcances previstos en el considerando de la presente resolución.[...]. (Sic). Vemos que, no existe la orden para el cumplimiento inmediato, empero, se lee en el considerando que se hizo alusión al mismo, sin embargo, se omitió en la parte dispositiva, tampoco consta en autos los oficios remitidos para el cumplimiento de la misma. En este punto concordamos con la necesidad de disponer de un plazo para el cumplimiento efectivo de lo resuelto atendiendo además a lo establecido por el Art. 26 inc. a) de la Ley 5.282/14, que es lo que en este punto se cuestiona, y si bien se ha destacado que en el punto 4) la recurrente cuestiona que dicho cumplimiento sea efectivizado a su costa, alegando que a su entendimiento el art. 4 de la ley 5282/14 claramente regula la gratuidad en el acceso a la información, conviene que sea estudiado también con este punto 3, dado que hace referencia a la forma de cumplimiento. En este sentido, cabe acotar, que efectivamente la norma prevé la gratuidad en el acceso a la información, con las excepciones establecidas por el art. 4 del Decreto 4064/15. **POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 5282/2014 "DE LIBRE ACCESO CIUDADANO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL"** claramente establece que: "Las fuentes públicas no podrán cobrar ningún arancel o monto por proveer información pública a quienes la soliciten. Quien solicite certificados o informes a los Registros Públicos o, en su caso, copias autenticadas de documentos públicos a cualquier otra fuente pública, abonará las tasas o aranceles que se encuentren establecidos en las leyes". Por lo tanto esas costas son las que la ley establece, y de no estar específicamente establecidas en alguna ley, para el caso de documentos autenticados a ser entregados por el Municipio, estos no pueden ser impuestos a la solicitante, por lo que no surgiendo del argumento de la A quo tal situación, ni tampoco de la contestación del recurso, no resta otra vía, que la de revocar dicha decisión por no ajustarse a derecho, debiendo en su caso enmarcarse a lo estrictamente previsto por la norma invocada, es decir al no constarse que exista un cumplimiento cabal de lo dispuesto por la Ley de Libre Acceso Ciudadano a la Información Pública y Transparencia Gubernamental, en cuanto a la disponibilidad que haga efectivo el acceso a la información pública, en este caso en virtud a la publicación parcial de datos en la página web, que ya no ha sido objeto de discusión en esta instancia, esto hace que necesariamente deba proveerse las copias en la forma solicitada, sin más cargos a la requirente que las de las tasas o aranceles, en los casos que estén previstos en la ley, por lo que en el caso particular entendemos de que las copias deberán ser entregadas a costa de la demandada, y por el volumen de la documentación requerida resulta razonable establecer un plazo de cinco días hábiles contados desde que quede firme la presente resolución, bajo apercibimiento de ley.-----

5- Con respecto a la supuesta omisión del Juzgado de consignar completamente el número de la sentencia recurrida, ya que según la recurrente la misma no estaba enumerada desde fs., 04 al 11 y realizando una verificación de las constancias de estos autos encontramos que la S.D.N°01 de fecha 09/08/2019, agregado a fs., 45 al 55 del expediente, se encuentra enumerada en su totalidad. Además los errores materiales no son insalvables y pueden ser corregidos por las vías establecidas, por lo que dicho agravio no merece ser considerado.-----

6- Por último la impugnante, se agravia con la decisión del Juzgado de imponer las costas en el orden causado, el Juzgado dijo que "...Con respecto a las costas procesales, corresponde que las mismas sean impuestas en el orden causado...///...



ACUERDO Y SENTENCIA N° 50000

...///... habida cuenta a la naturaleza de la cuestión resuelta y que las partes solo han hecho ejercicio de sus derechos sin que se verifique en autos mala fe de las partes" (sic). La recurrente invocando el art. 192 del CPC que reza "La parte vencida en el juicio deberá pagar todos los gastos de la contraria, aun cuando esta no la hubiere solicitado", asimismo cita el art. 198 del mismo cuerpo legislativo que dispone "Costas en el allanamiento. No se impondrán costas al vencido: a) cuando hubiere reconocido oportunamente como fundadas las pretensiones del adversario, allanándose a satisfacerlas, a menos que hubiere incurrido en mora, o que por su culpa hubiere dado lugar a la reclamación; y b) cuando se allanare dentro de quinto día de tener conocimiento de los títulos e instrumentos tardíamente presentados. Para que proceda la exención de costas, el allanamiento debe ser incondicionado, oportuno, total y efectivo."

En este aspecto, no acompañamos, la posición asumida por la Magistrada de grado, puesto que, en autos se advierte que, si bien, tanto la solicitante como la institución incumplieron con sus respectivos deberes, pues notamos que la requirente no hizo una completa observación a lo establecido por el art. 25 del Decreto N° 4.046/2.015 que señala "Los solicitantes de información deberán indicar el correo electrónico, o el medio, en el cual se les cursaran las notificaciones que sean necesarias durante la tramitación de la solicitud.", así como el art. 29 de la misma disposición legal "En caso de que el solicitante haya requerido una respuesta por escrito deberá retirarla personalmente de la Oficina de Acceso a la Información de la fuente pública competente o través del formato o soporte elegido por el solicitante." (El subrayado es nuestro). y al momento de instaurar la acción solo en dos párrafos refirió que la información pública le fue negada en forma tácita, (en vez de describir-discurrir la forma en que se dio la negación), sin mencionar si establecieron con la institución un sistema de comunicación. Además curiosamente en gran parte de su escrito de presentación se ha encargado de hablar del comando de las fuerzas militares, fojas de servicios militares, etc... cuya pertinencia no entendemos.

Por su parte, la Municipalidad debió tomar los recaudos necesarios para hacer saber a la solicitante del contenido de la Resolución I.M.N° 824/19 de fecha 28 de junio del 2.019, cuya copia autenticada obra a fs. 31/33 de autos, y habiendo dispuesto en el apartado 2 de dicha resolución hacer entrega de una copia de la misma vía Dirección de la Secretaría General, está comunicación debió efectivizarse finalmente en el domicilio de la recurrente, dada la falta de implementación del formulario establecido en el Anexo 1 del Decreto que regula la materia.

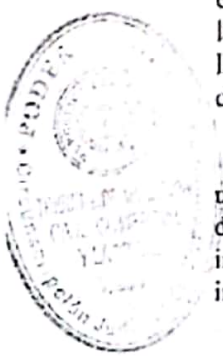
Por lo expuesto, teniendo en cuenta que por tratarse la Municipalidad de una Institución Pública, es la mayor responsable de la observancia y cabal cumplimiento de las disposiciones legales, por lo que en dicho sentido corresponde que las costas le sean impuestas en ambas instancias en un 70 %, en contrapartida a la solicitante por las irregularidades mencionadas le corresponde cargar con el 30 % de las mismas.

Por las razones expuestas anteriormente, consideramos que la resolución recurrida no se ajusta a derecho en las partes mencionadas, por lo que somos del parecer de que debe hacerse lugar al Recurso de Apelación Parcial deducido en contra de la S.D. N° 01 de fecha 09 de agosto de 2019, dictado por el Juzgado Penal de Liquidación y Sentencia, de la Circunscripción Judicial de Concepción, y en consecuencia dictar resolución en dicho sentido disponiendo hacer lugar parcialmente a la presente Garantía de Amparo Constitucional promovida por la Sra. DIGNA ORTIZ MACIEL, contra la MUNICIPALIDAD DE CONCEPCION y, en consecuencia, ordenar a dicha institución a entregar la información solicitada debidamente autenticada,...

FATIMA ESPERIRA M.
Miembro

Abog. Int. Roberto Ríos
Miembro del Tribunal de Apelación

Fredy A. Calvaresi Grossi
Miembro




Dña. Digna Ortiz Maciel
Amparo 2019-000001


...!!!... sin costo para la accionante, salvo la existencia de aranceles y tasas expresamente previstos en la ley, en el perentorio plazo de cinco días hábiles, contados a partir de que la presente resolución quede firme, bajo apercibimiento de ley, debiendo además ordenar la publicación de la información requerida en el portal unificado de Acceso a la Información Pública que deberá registrarse a partir del mes de abril del año 2016, imponiéndose las costas en ambas instancias de manera proporcional. 70% para la Municipalidad y 30% para la solicitante y ordenando librar los oficios correspondientes.
ES MI VOTO.-----

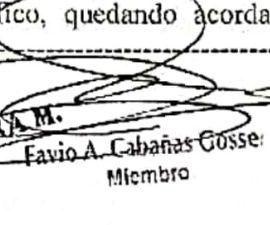
A SU TURNO: los magistrados RUIZ AGUILAR y PEREIRA MONGELÓS, DIJERON: Que se adhieren al voto del preopinante por los mismos fundamentos.-----

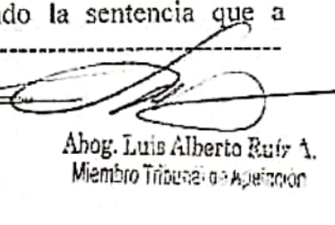
Con lo que se dio por terminado el acto, firmando los Excmos. Señores Miembros, por ante mí, de que certifico, quedando acordado la sentencia que a continuación sigue:-----

Ante mí:


Actuario auxiliar


FATIMA E. PEREIRA M.
Miembro


Favio A. Cabañas Gosse
Miembro


Abog. Luis Alberto Ruiz A.
Miembro Tribunal de Apelación

AC. Y SENT. N°: 70 -----

Concepción, 18 de Agosto de 2019.-----

VISTO: Por los méritos que ofrece el acuerdo precedente y sus fundamentos, el Tribunal de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y Penal de la Circunscripción Judicial de Concepción;-----

RESUELVE

HACER LUGAR al Recurso de Apelación parcial presentado por la Sra., **DIGNA ORTIZ MACIEL** en contra de la S.D. N° 01 de fecha 09 de agosto de 2019, dictado por el Juzgado Penal de Liquidación y Sentencia, de la Circunscripción Judicial de Concepción, por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución y en consecuencia.-----

HACER LUGAR parcialmente a la presente Garantía de Amparo Constitucional promovida por la Sra. **DIGNA ORTIZ MACIEL**, contra la MUNICIPALIDAD DE CONCEPCIÓN.-----

ORDENAR a la Municipalidad de Concepción a entregar la información solicitada debidamente autenticada, sin costo para la accionante, salvo la existencia de aranceles y tasas expresamente previstos en la ley en el perentorio plazo de cinco días hábiles contados a partir de que la presente resolución quede firme, bajo apercibimiento de ley.-----

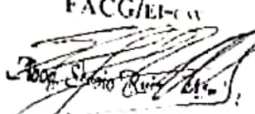
ORDENAR la publicación de la información requerida en el portal unificado de Acceso a la Información Pública que deberá registrarse a partir del mes de abril del año 2016.-----


IMPONER las costas en ambas instancias a la Municipalidad de Concepción en un 70 % y, a la solicitante en un 30 %, por los fundamentos expuestos.

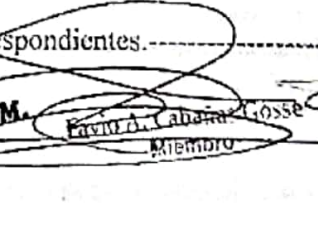
LIBRAR los oficios correspondientes.-----

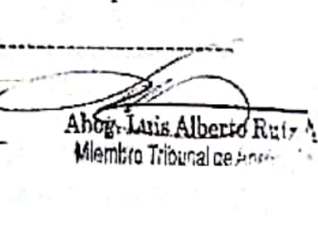
Ante mí:

FACG/EL-01


Actuario auxiliar


FATIMA E. PEREIRA M.
Miembro


Favio A. Cabañas Gosse
Miembro


Abog. Luis Alberto Ruiz A.
Miembro Tribunal de Apelación